

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 149  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
RADICADO: 170014003002-2020-00334-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 7/09/2020 por JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA en representación de su hija menor de edad VALENTINA PÉREZ BETANCUR con R.C. N° 1.055.362.624, en contra de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA. Al trámite se vinculó a SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, OFICINA SISBEN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES, INTERCONSULTAS S.A.S., DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., MEDICARTE S.A.S., CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS y ADRES en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

#### PRETENSIONES

En resumen, la parte accionante pretende se ordene a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para la prestación de servicios de salud en atención al diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE TIPO 1, que padece su hija VALENTINA PÉREZ BETANCUR.

Las basa en los siguientes, también resumidos

#### HECHOS

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

Narra la actora que es madre de VALENTINA PÉREZ BETANCUR de 4 años, se encuentra afiliada al régimen contributivo como beneficiaria en EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA, diagnosticada con DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE TIPO 1 para lo cual le requiere atención por parte del especialista en endocrinología, además le son formuladas glucometrías, exámenes periódicos y la administración diaria de LANTUS GLANGIN, APIDRA GLUSILINA e INSULINA GLUCAGON.

Agrega que se vio obligada a dejar su trabajo para cuidar a su hija, su esposo trabaja como soldador y tienen otro hijo. Por lo anterior indica que no está en condiciones de seguir pagando copagos ni cuotas moderadores y que solicitó la encuesta SISBEN de 35.16.

#### DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas.

#### CONTESTACIÓN

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA guardó silencio.

SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES manifestó que es responsabilidad de la EPS disponer de los medios que le faciliten el acceso a los servicios de salud para brindarle el tratamiento de calidad que requiere la afiliada, por lo que no se avizora violación de tipo alguno por ese ente territorial.

OFICINA SISBEN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE MANIZALES manifestó que dentro de su competencia realizó la encuesta SISBEN a la accionante, que es el principal elemento para la ejecución de programas de Asistencia Social de diferentes instituciones del Estado, indica que JOHANA ALEJANDRA BETANCURT BEDOYA y su hija menor de edad VALENTINA PEREZ BETANCURT, cuentan con encuesta realizada la cual se encuentra validada, lo que muestra que la labor de la oficina se cumplió integralmente. Aclara que el SISBÉN no tiene afiliados, lo que existe es

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

una población encuestada y registrada en una base de datos, cualquier persona puede ser encuestada. No todo encuestado es afiliado al régimen subsidiado y no todo afiliado al régimen subsidiado es encuestado.

DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. dijo que teniendo en cuenta que la relación de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE con EPS SURAMERICANA S.A. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos cuando la EPS lo indique y sean autorizados previamente a sus afiliados, comedidamente me permito pronunciarme únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de medicamentos. Refirió que las cuotas moderadoras y copagos conforme a la normatividad vigente, radica en cabeza de EPS SURAMERICANA S.A. por lo cual DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A. no tiene injerencia en el acto de su solicitud, y por lo tanto, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de CRUZ VERDE, teniendo en cuenta que la dispensación de medicamentos depende de la información reportada por EPS SURAMERICANA S.A.

MEDICARTE S.A.S. sobre las cuotas moderadoras explicó que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo definido en la normatividad vigente, están sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles, las cuales han sido establecidas como instrumento del SGSSS para garantizar su equilibrio financiero. De esta forma, se explica que no es deber de MEDICARTE lo correspondiente a la exoneración de estas cuotas, toda vez que su único papel dentro de la relación existente entre la menor y su EPS, es la de la entrega de medicamentos, una vez esta autoriza y direcciona a MEDICARTE.

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS manifestó que el HOSPITAL INFANTIL DE LA CRUZ ROJA DE CALDAS, no afilia pacientes, no puede programar procedimientos, asignar citas sin previa autorización de la EPS o DTSC, no entrega medicamentos ambulatorios, la atención integral de los pacientes según normatividad vigente (Resolución 5521 de 2013 y la artículo 15 de la Ley 1122 del 2007) es responsabilidad de la EPS-S o a la DTSC. Que es claro que el pago de cuotas moderadoras y copagos están establecidos por ley (Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), en el Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES), en el Parágrafo del artículo 11 del Acuerdo 30 de 2011 y en la Resolución 5521 de 2013) para los

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

servicios que las EPS le brindan a sus usuarios y la exoneración o no de las mismas o la asignación de viáticos no es competencia de las IPS.

ADRES explicó que Los copagos y las cuotas moderadoras se establecen en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, con el objeto de racionalizar la utilización de los servicios de salud y contribuir a la financiación del servicio. Que los COPAGOS tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema de salud. Se generan por la utilización de los servicios de salud, cobrados por las EPS a través de las IPS. Se aplicará única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios, no al cotizante. Por su parte, la cuota moderadora tiene por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Se cobra a cotizantes y beneficiarios, así, por ejemplo; cuando un cotizante o su beneficiario acudan a una cita, deben pagar una cuota moderadora. Se aplica a beneficiarios y cotizantes.

De acuerdo con lo previsto en la Resolución 3974 del 2009, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se consideran enfermedades de alto costo las siguientes: "a) Cáncer de cérvix. b) Cáncer de mama. c) Cáncer de estómago. d) Cáncer de colon y recto. f) Leucemia linfocítica aguda. g) Leucemia mieloide aguda. h) Linfoma de Hodgkin. I) Linfoma no Hodgkin. j) Epilepsia. k) Artritis reumatoide. l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

## GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### PROCEDENCIA

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

## LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

## COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*<sup>1</sup>

En sentencia T-255 de 2015, la Corte Constitucional estableció lo siguiente frente a la orden de autorización de procedimientos y la prueba de la incapacidad económica:

*"Esta Corporación estableció en su jurisprudencia las reglas que deben satisfacerse para ordenar a una EPS el cubrimiento de un tratamiento no previsto en el Plan Obligatorio de Salud. Para ello debe acreditarse que "(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo."*

*18. En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que "no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la EPS debe soportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el POS o de cuotas moderadoras. El juez de tutela debe presumir la buena fe de toda persona, por lo que debe suponer la veracidad de los reclamos que exponen los ciudadanos respecto a cuál es su situación económica. Sin embargo, se trata de una presunción que puede ser desvirtuada con la información que sea soportada al proceso"*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

<sup>2</sup> T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda).

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

19. La sentencia T-683 de 2003<sup>3</sup> recogió las reglas aplicables en este tema, en los siguientes términos: "De la revisión de una parte de la jurisprudencia constitucional en materia de condiciones probatorias del tercero de los requisitos (incapacidad económica del solicitante) para la autorización de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del POS, mediante órdenes de tutela, la Corte concluye que: || (i) sin perjuicio de las demás reglas, es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba; (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS; (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad".

20. Ahora bien, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan"<sup>4</sup>.

21. Finalmente, la sentencia T-017 de 2013<sup>5</sup> precisó que "el debate sobre la capacidad económica de quien acude a la tutela para reclamar una prestación médica NO POS no se agota demostrando sus ingresos netos. En estos casos, el juez constitucional debe hacer un ejercicio de ponderación que informe sobre la forma en el modo de vida del solicitante puede verse afectado en la medida en que asuma la carga de la prestación que pidió. || Tal tesis fue desarrollada ampliamente en la sentencia T-760 de 2008, que reiteró la necesidad de determinar esa capacidad económica en cada caso concreto, en función del concepto de carga soportable. Al respecto, el fallo recordó que el hecho de que el mínimo vital sea de carácter cualitativo, y no cuantitativo, permite tutelar el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, "siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona". También permite exigir que quienes no estén en capacidad de pagar un servicio cuyo costo es elevado asuman, por ejemplo, el valor de los medicamentos,

---

<sup>3</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>4</sup> T-158 de 2008.

<sup>5</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
RADICADO: 170014003002-2020-00334-00

*aun siendo sujetos de especial protección constitucional, si es claro que cuentan con la capacidad para hacerlo<sup>6</sup>”.*

La sentencia T-062 de 2017 de la Corte Constitucional expone la naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración. Reiteración de jurisprudencia.

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben asumir “(...) pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (...)”, que tienen como finalidad racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud[17]. En la misma disposición se contempla que la exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable, razón por la cual se prevé que su monto deberá ser estipulado de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema”*

*Sobre el particular, **esta Corporación ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho.** Así, en la Sentencia T-328 de 1998 la Corte expresó:*

*El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.*

*No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos[19]y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.”*

Así mismo la sentencia T-178 de 2017 enseña sus argumentos en los casos que procede la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

*El artículo 10º, literal i, de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- señala que es deber “Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago”. **Para la Corte Constitucional, una interpretación sistemática de este mandato, permite armonizar su contenido con los principios de equidad y solidaridad, de tal modo***

---

<sup>6</sup> Además, el fallo precisa que la falta de capacidad económica puede ser temporal o permanente y señala las reglas que deben ser tenidas en cuenta para determinar los casos en los que es viable excluir al afiliado de los pagos, para garantizar su derecho a la salud.

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

**que el deber de contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos en salud, no comporta un condicionamiento del acceso al servicio según la capacidad de pago, esto es, el deber de financiar debe corresponder con la capacidad de pago y, correlativamente, el derecho a acceder al servicio no depende de la capacidad de pago.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben asumir "(...) pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (...)", que tienen como finalidad racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud. **En la misma disposición se contempla que la exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable**, razón por la cual se prevé que el monto de las mismas deberá ser estipulado de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema.

Sobre el particular esta Corporación ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que estos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho.

La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia, sentencia T-010 de 2019:

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que "(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad". Resaltando que la misma es "es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas".

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que "(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales".

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política[49], en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos "la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social", precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Precisa la misma disposición constitucional que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que "[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad". Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

5.4 Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006 donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas - apéndices preauriculares - razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su materialización se proyecta "(...) en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural)" haciendo especial hincapié en que "(...) el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos".

5.5 Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de "orejas de pantalla de carácter bilateral", consideró que "(...) la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud".

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

5.6 En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que "(...) **las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades**". Al respecto, resaltó este Tribunal en sentencia C-507 de 2004 que "el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud".

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el despliegue integral de la personalidad de un menor incluye el plano físico, psíquico, intelectual, emocional, espiritual y social. Sobre el particular, en la referida sentencia T - 307 de 2006 esta Corporación concluyó que "(...) un niño capaz de tener una imagen positiva de sí mismo se relacionará de mejor manera con su pares, con su padres y con la sociedad que lo rodea. Sabrá enfrentar los obstáculos que le vida le ponga y podrá superarlos".

#### EL CASO CONCRETO:

La parte accionante se queja de que la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA está vulnerando los derechos fundamentales de VALENTINA PÉREZ BETANCUR de 4 años de edad, toda vez que por su enfermedad su familia no está en condiciones de asumir los costos compartidos para el acceso a los servicios de salud como tratamiento para la DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE TIPO 1 que padece.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA:

*"PREGUNTADO: Indique si la EPS accionada le ha brindado el servicio que la motivó a presentar la acción de tutela.*

*CONTESTÓ: Ellos siempre me han prestado los servicios, pero me toca rebuscarme la plata para pagar las cuotas moderadora.*

*PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?*

*CONTESTÓ: Vivo con mis dos hijos de 8 y 5 años y mi esposo.*

*PREGUNTADO: ¿De qué dependen los ingresos de la familia y en qué consisten?*

*CONTESTÓ: De mi esposo que trabaja por días, en un taller, él es cotizante, pero debido a esta pandemia el trabajo ha bajado.*

*PREGUNTADO: ¿Cuánto le cobran de cuota moderadora por los servicios de su hija?*

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

CONTESTÓ: *Siempre me cobran 13.400, pero para los medicamentos me están cobrando doble, para las citas con la pediatra, para la nutricionista y la endocrina, si fuera una sola cuota al mes pues podríamos pero son varias, terminamos pagando 4 ó 5 cuotas, porque hay especialistas que la ven cada mes y otros cada dos o tres meses total, \$67.000 y me toca dejarla de llevar al pediatra y a la nutricionista y sólo llevarla al endocrino que es el más importante.*

PREGUNTADO: *¿Cuánto es el salario de su esposo?*

CONTESTÓ: *Cuando trabaja el mes completo, \$1.400.000*

PREGUNTADO: *¿Viven en casa arrendada o propia?*

CONTESTÓ: *Arrendado.*

PREGUNTADO: *¿Cuáles son los gastos de la casa y qué deudas tienen?*

CONTESTÓ: *Arriendo, más los servicios, él ve por la mamá de el porque no trabaja y está enferma, canasta familiar, los gastos con Valentina por ser diabética requiere una dieta especial, los gastos médicos de mi otro niño porque tiene talla baja, tenemos una deuda con el banco, los gastos personales, transporte para ir a trabajar y para ir donde el médico.*

PREGUNTADO: *¿Declara renta?*

CONTESTÓ: *No.*

PREGUNTADO: *¿Tiene bienes que le generen renta y/o bienes de fortuna? ¿Tiene ingresos adicionales?*

CONTESTÓ: *No.*

PREGUNTADO: *¿Tiene la posibilidad de asumir los gastos?*

CONTESTÓ: *No.”*

De acuerdo con lo anterior y recogiendo la jurisprudencia citada, y habiendo examinado las pruebas aportadas, así como las practicadas de forma oficiosa por el despacho se verifica que la parte accionante, tanto la madre como su hija se encuentran afiliadas al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiarias, como la misma JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA indica que dependen del salario de su esposo y que la exigencia para el pago de cuotas moderadoras se convierte en una barrera para el acceso a los servicios de salud que requiere la menor VALENTINA PÉREZ BETANCUR, de acuerdo con las pruebas aportadas se verifica que su diagnóstico es DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE TIPO 1, y que en efecto por cada servicios de salud se le cobra por cuota moderadora por \$13.500, así mismo, se verifica que los medicamentos le son facturados en cuenta separada a las agujas para su suministro, a pesar de que le son formuladas de forma conjunta, ello sumado a los servicios adicionales como exámenes de laboratorio, observa el despacho que es una carga onerosa, si se toma en consideración los ingresos de la familia, que está constituida por cuatro personas, y si bien la paciente

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

pertenece al régimen contributivo de salud, pues el padre de familia es cotizante asalariado, también es cierto que ello no garantiza la capacidad de pago, por lo que como lo indica la Corte **la exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable**, si bien en este caso se trata de población como ya se dijo perteneciente al régimen contributivo, tienen a cargo dos menores uno de ellos, con necesidades especiales en atención a su condición de salud y por otro lado es claro que en virtud del ordenamiento jurídico que rige el sistema de salud colombiano la EPS está actuando de conformidad con la normatividad establecida, no obstante ello puede llegar a vulnerar los derechos de la menor, que no sobra resaltar es sujeto de especial protección constitucional, por lo que el despacho tutelar los derechos fundamentales, y se exonerará del pago de cuotas moderadoras y copagos, para el acceso a los servicios de salud de la niña en lo que respecta a su diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE TIPO 1.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de VALENTINA PÉREZ BETANCUR con R.C. N° 1.055.362.624, los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social vulnerados por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA por intermedio de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que reciba de esta proveído, autorice, y lleve a cabo de manera efectiva la exoneración de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación que generen los servicios de salud para tratar el diagnóstico de DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE TIPO 1 que padece VALENTINA PÉREZ BETANCUR.

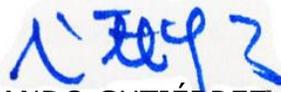
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes y ordenar

PROCESO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA  
JOHANA ALEJANDRA BETANCUR BEDOYA  
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURA  
170014003002-2020-00334-00

la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ